

Entre la Nueva España y la república federal: los orígenes del Estado de México, 1808-1824

CLAUDIA GUARISCO*

HACIENDO ECO DE UN SENTIMIENTO ampliamente difundido entre las élites provinciales del recientemente independizado México, en febrero de 1823 se proclamaba el Plan de Casa Mata. Con ello, la experiencia del Primer Imperio llegaba a su fin. Un nuevo Congreso general, instalado el 7 de noviembre, se encargaría de redactar la Constitución de 1824, que sancionaba una forma de gobierno republicano-representativa popular y federal. Uno de los estados instalados ese año fue el de México, el cual quedó integrado por la actual entidad de ese mismo nombre, juntamente con Hidalgo, Guerrero y Morelos. En el pasado, todas ellas, además del Distrito Federal y Querétaro, habían formado parte de la muy extensa intendencia de México, establecida en 1786. Esas redefiniciones del territorio que duraron casi cuarenta años se dieron a la par de un profundo cambio político que marcó el fin del estatuto virreinal del país y su ingreso al concierto de las nuevas repúblicas americanas.

En este trabajo se reflexiona en torno a la dinámica entre, por una parte, la insurgencia y su correlato: la contrainsurgencia. De otra, el constitucionalismo gaditano, muchos de cuyos principios e instituciones, cabe precisar, se mantendrían en vigor bajo el Imperio de Iturbide. Ambos procesos incidirían recíprocamente en el sentido de crear prácticas y horizontes subjetivos comunes entre la población, que no sólo darían continuidad a la sociedad en una época convulsionada, sino que también la conducirían al cambio. En este sentido, se desarrolla la manera en que la contrainsurgencia, a través de las juntas de guerra, creó lazos de cooperación

* Dirigir correspondencia a France Amériques Espagne Sociétés Pouvoirs Acteurs (FRAMESPA), Maison de la Recherche (3e et 4e étages) 5, allées Antonio Machado, 31058, Toulouse Cedex 9, Francia, e-mail: claudia.guarisco@univ-tlse2.fr.

al interior de una sociedad local todavía estamental compuesta mayoritariamente por indígenas, que serían de vital importancia al momento de erigir los ayuntamientos constitucionales. Franco avance, éste, hacia la igualdad legal de la modernidad política, en contraste a otros aspectos del orden local gaditano con menos anclaje social, como la justicia. Asimismo, el discurso nacionalista de la insurgencia, en su encuentro con el patriotismo criollo, legitimaría la independencia encabezada por unas élites criollas desencantadas respecto de las Cortes de Cádiz, y dispuestas a aliarse con sus antiguos enemigos insurgentes para formar un nuevo gobierno autónomo. Éste, no es un trabajo sobre el federalismo en México, sobre el cual existe una vastísima producción historiográfica que sitúa sus orígenes en las diputaciones provinciales, instituciones, éstas, que se superpusieron a las intendencias, con interrupciones, entre 1812 y 1823.¹ Tampoco es un trabajo de índole territorial.² Éste, es más bien un ensayo en el que se utilizan tanto fuentes primarias como bibliográficas, cuyo fin es meditar sobre aspectos poco atendidos en la transición de colonia a entidad de país independiente, y que recoge el contexto y la experiencia de la población en general.

INSURGENCIA Y CONTRAINSURGENCIA

Las Cortes, reunidas el 24 de septiembre de 1810 en la Real Isla de León, proclamaron la soberanía de la nación española. Con ello la crisis política que se había iniciado con la invasión francesa de la Península experimentó una inflexión importante. Hasta entonces, y desde 1808, la Junta y el Consejo habían sido depositarios de la soberanía real. Con el establecimiento de las Cortes, en cambio, un nuevo sujeto político, la nación española, se erigió como titular absoluto de aquélla. Sus miembros decidieron que la nueva comunidad se compusiera de la población libre que residía en la Península y en América, emitiéndose en 1812 su primera Constitución. Los diputados en funciones, además, generaron una serie de leyes, decretos y reglamentos que abrían la participación de la población en el gobierno. En América del Sur, sin embargo, las élites nativas desconocieron la auto-

¹ Para nombrar solamente uno de los mejores y primeros trabajos sobre el tema, véase BENSON, 1955.

² Véase, por ejemplo, MCGOWAN, 1991.

ridad de esa asamblea y, antes, la de la Junta y el Consejo, asumiendo el poder real, en tanto Fernando VII siguiera cautivo. En la Nueva España, Miguel Hidalgo y Costilla, el 16 de septiembre de 1810, apoyado por tropas de indígenas y mestizos provenientes de la pauperizada región de El Bajío y bajo el grito de “Viva la Virgen de Guadalupe, viva Fernando VII, muerte al mal gobierno”, daba origen a un movimiento popular de carácter legitimista que, más tarde, en 1813, una vez establecido el Congreso de Chilpancingo, se convertiría en separatista.

Gracias a los trabajos de Brian Hamnett y John Tutino, publicados a mediados de los años ochenta, se sabe de unas élites provinciales profesionales que, marcadas por un profundo sentimiento de marginación, decidieron apostar por un gobierno criollo y no español. Movidos por el hambre y la desesperación, un contingente de menesterosos provenientes sobre todo de la región de El Bajío, respondieron al llamado a la insurrección en 1810. En los años que siguieron se fueron vinculando al movimiento gentes de la Huasteca veracruzana, de la Mixteca, de los Llanos de Apan y del norte de la intendencia de Puebla, así como de la Costa Chica y Costa Grande, en el actual estado de Guerrero. Hamnett y Tutino coinciden en el hecho de que la expansión del capital comercial, conjuntamente con el incremento poblacional, no solamente causaron la caída de los salarios de los trabajadores de haciendas y minas, sino que abrogaron los arreglos consuetudinarios que hasta entonces habían formado parte importante de las relaciones laborales. Por ejemplo: los partidos en las minas y las raciones de maíz en las haciendas. La crisis de la Monarquía española, aunada a la debilidad del ejército novohispano, crearon un espacio apropiado para que el malestar social se convirtiera, bajo los liderazgos de Miguel Hidalgo y José María Morelos, en una insurrección si bien violenta, también efímera. El fracaso del movimiento en 1816 es explicado por Hamnett y Tutino, básicamente, en términos de la falta de participación de las ricas élites capitalinas y el muy limitado radio de expansión que alcanzó el levantamiento en las ciudades, villas y pueblos del virreinato. Desde entonces, y hasta 1821, quedaría localizado en algunas áreas del actual estado de Guerrero y la Huasteca veracruzana.³

³ TUTINO, 1986; HAMNETT, 1986.

El bajo impacto que la insurgencia tuvo entre los parroquianos del corazón del virreinato se explica, en buena medida, por el hecho de que sus economías eran muy diferentes a las de El Bajío. En el Altiplano central, como señala Tutino, las mayorías indígenas habían logrado mantener sus parcelas de cultivo a lo largo del tiempo, lo cual los dotaba de independencia respecto de la hacienda y de seguridad en tiempos difíciles. La hacienda no constituía la unidad productiva predominante. A fines del siglo XVIII, por ejemplo, en el partido de Chalco, en el valle de México, había 105 pueblos, 30 haciendas y 35 ranchos. Simultáneamente, el noventa por ciento de la población indígena se concentraba en sus pueblos de origen, donde el trabajo realizado en las tierras de repartimiento y del común impedía su total dependencia respecto de las haciendas.⁴ Los indios acudían sólo estacionalmente a ellas, luego de que los capitanes de cuadrilla concertaran con los administradores de las mismas su cooperación en las tareas del campo. Por otro lado, en la medida que el objetivo de los insurgentes era apoderarse del centro del virreinato, las actividades que realizaron en el hoy llamado Estado de México fueron incidentales. Se trató casi siempre de enfrentamientos entre columnas rebeldes y fuerzas realistas cuya misión era, precisamente, impedir su entrada a la capital. De acuerdo con Lucas Alamán, a pesar de todo, esas luchas implicaron cierto grado de adherencia por parte de los indios de los pueblos, así como de criollos y mestizos de las amplias zonas rurales de la intendencia.⁵

Poco es lo que se sabe de los motivos que llevaron a unos cuantos mestizos y criollos del centro de la intendencia a colaborar con los dirigentes de la insurgencia. Es probable que, como apunta Eric Van Young, y al igual que lo que había sucedido en el norte del virreinato, se sintieran embargados por el sentimiento de marginalidad que las reformas borbónicas habían promovido durante las últimas décadas entre los americanos.⁶ Ese malestar los habría hecho receptivos al discurso de un gobierno compuesto por los nacidos en la Nueva España, mientras durara la ausencia de Fernando VII.

⁴ TUTINO, 1991, pp. 186-229.

⁵ ALAMÁN, 1972, t. I, p. 187.

⁶ VAN YOUNG, 2006.

En el caso de la población indígena, sostiene Van Young, habrían estado presentes no los valores y visiones que inspiraron a los líderes, sino reivindicaciones de carácter local. Según este autor, la famosa revuelta de Atlatomulco, del 1 de noviembre de 1810, en la que murieron los dueños de la hacienda Mateje y sus propiedades fueron saqueadas, por ejemplo, el liderazgo fue provisto por miembros de grupos no indígenas, como Tomás Guadarrama, Vicente Velasco y Mariano Landa. Éstos también organizaron la resistencia contra las fuerzas realistas que llegaron al pueblo con el objeto de restablecer el orden, el 29 de noviembre de ese año. Mientras tanto, la actuación de los indios estuvo enmarcada en una vieja relación de antagonismo respecto de los hacendados del lugar, en razón de los deslindes y acaparamientos de tierras del común que éstos habían venido llevando a cabo durante décadas.

La experiencia insurgente en la intendencia de México, sin embargo, no fue homogénea. Mientras que en el centro fue limitada y su población se mostró hasta 1821 fiel a la Monarquía, otra fue la historia en lo que actualmente es el estado de Guerrero. De acuerdo con Peter Guardino, aquí se gestó muy pronto una cultura popular contestataria.⁷ Esto, como resultado de la labor de un conjunto de líderes regionales que lograron reunir a indios, mestizos y criollos alrededor de una serie de imágenes tradicionales por todos ellos compartidas. Los jefes rebeldes lograron, en este caso, articular las aspiraciones de la población nativa con aquéllas de pardos, trajinantes, hacendados y curas bajo los mismos objetivos, apelando a un universo cultural que resultaba familiar para muchos. La visión del mundo detentada por la población situaba al monarca como el guardián último de la justicia y a la Iglesia católica como la garante de la eterna salvación. Otro elemento de tal cultura fue la reversión de una soberanía conferida por Dios al monarca, no directamente, sino a través del pueblo, la cual, en caso de mal gobierno o *vacatio regis*, retornaba al pueblo. Del mismo modo, la Virgen de Guadalupe habría sido un símbolo unificador de carácter religioso. El sentimiento antihispanista también estuvo ampliamente distribuido entre la población de la región.

⁷ GUARDINO, 1996.

Para Peter Guardino, el giro en el programa insurgente, que de legitimista se convirtió en separatista, se debió a la generalización de una percepción en la cual Fernando VII traicionaba al Imperio. También incidió en ese cambio la renuencia de las Cortes españolas a reconocer la autonomía de la Nueva España, demandada por sus diputados. En 1814, por medio de la Constitución de Apatzingán, y teniendo a José María Morelos como su principal promotor, los insurgentes abrazaron el principio de la soberanía nacional del liberalismo moderno. Además, lograron mantener el control de la región hasta 1815. Durante ese tiempo, organizaron un gobierno paralelo al realista. Eso es lo que diferenció a la insurgencia en esta zona respecto de la de El Bajío. Los líderes erigieron burocracias administrativas y fiscales, nombradas y vigiladas por los congresos y jefaturas militares, así como amplios ejércitos. Mucho del trabajo antes desplegado por los virreyes y la Audiencia quedaron en manos de los nuevos funcionarios.

En el actual Estado de México, si bien no hay evidencias de que la insurgencia incidiera en la gestación de una novel cultura popular del poder similar a la de Guerrero, se sabe que la contrainsurgencia daría origen a una práctica de cooperación entre estamentos y castas. Esa experiencia sería de gran importancia pues favorecería el anclaje social de las instituciones ciudadanas locales del constitucionalismo gaditano. En Chalco, Teotihuacán, Texcoco y Zumpango, por ejemplo, el funcionamiento cotidiano de organizaciones como las milicias y las juntas de guerra crearon referentes para una acción colectiva que sancionaban la cooperación entre los indios, mestizos y españoles de los pueblos y parroquias rurales, que el orden estamental hasta entonces había separado. La lucha contrainsurgente llevó a los gobernantes a promover, entre 1810 y 1816, el establecimiento de juntas patrióticas, a partir de las cuales se afrontarían los gastos de las milicias. En ellas participaron españoles, mestizos e indios representados por sus líderes tradicionales, así como los funcionarios reales de los partidos llamados subdelegados. Éstos se encargaron no solamente de convocar las asambleas, sino que también intervinieron directamente en los procesos de toma de decisión, en calidad de máximas autoridades milicianas. En la Junta Patriótica se discutía acerca del contingente humano y el dinero que cada pueblo, rancho y hacienda podía dar a la guerra. También se

discutía si el servicio militar prestado se haría directamente en las milicias organizadas por los subdelegados o a través de compañías de voluntarios costeadas y preparadas por hacendados e indios. El subdelegado u oficial del ejército, donde lo había, preparaba planes en torno a estos puntos, que la Junta tenía el deber de aprobar, corregir o desaprobado. Así, por ejemplo, en Texcoco, hacia 1815, el comandante militar del lugar hizo un plan de contribuyentes que fue aprobado por los participantes a lo largo de varias sesiones. A la primera reunión acudieron hacendados, comerciantes, el subdelegado, el cura y el comandante militar del ejército. En la segunda, los hacendados y comerciantes estuvieron representados por un síndico procurador. En nueva reunión, el subdelegado interino conferenció, a su vez, con los representantes indígenas. Para llevar las cuentas, los miembros de la Junta Patriótica nombraban a un tesorero, que podía ser un capitán de patriotas o un vecino. Los indios cobraban la contribución entre los suyos y rendían cuentas ante la asamblea. Las cuotas de la “gente de razón” eran recogidas por un sargento cobrador.⁸

CONSTITUCIONALISMO GADITANO

La Carta Constitucional de 1812 dispuso que los niveles de participación de la novel nación española en el gobierno fueran tres: local, a través de los ayuntamientos; provincial, a través de las diputaciones, y nacional, a través de las Cortes. Éstas tenían la obligación de legislar sobre todo en lo referente a los gastos de la administración pública, el ejército, la armada y la milicia nacional, ciertas contribuciones generales y la educación. Además, tenían la función de aprobar las acciones emprendidas por las administraciones provinciales. Las diputaciones, por su parte, debían velar porque la población se asociara en torno a los ayuntamientos y porque las prácticas emprendidas por sus autoridades, en lo que respecta al repartimiento de contribuciones, la buena administración de los Propios y Arbitrios, la educación y las obras públicas, no se apartaran de lo establecido

⁸ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Operaciones de Guerra, vols. 350, fols. 254-257v, 821, 504, 701, 505 y 127. Para un tratamiento detallado del impacto del movimiento de independencia en los pueblos de la Nueva España, véase ORTIZ ESCAMILLA, 2014.

por las leyes. La Diputación Provincial de Nueva España se instaló el 13 de julio de 1814.⁹ Su jurisdicción se extendió a las provincias de México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro. Sin embargo, sesionó sólo un par de veces, debido al retorno del monarca y, junto con él, el del *statu quo ante*. Más tarde, restablecida la Constitución, el 9 de marzo de 1820, también lo fueron los gobiernos de las provincias. El de la Nueva España entró en funciones el 20 de julio de ese año. Unos meses después sería renovado. Entre sus integrantes hubo miembros de las élites provinciales profesionales dedicados, en su mayoría, a la carrera militar y la abogacía. También hubo sacerdotes y hacendados. En esta oportunidad, la Diputación sesionó desde el 20 de julio de 1820 hasta el 25 de septiembre de 1821.

Concebidos por los legisladores gaditanos como las unidades más pequeñas de la administración, los ayuntamientos constitucionales hicieron posible que los indios, en tanto población mayoritaria asentada en los pueblos de la vieja intendencia de México, compartieran un mismo espacio político local con sus vecinos españoles y mestizos. Su establecimiento supuso la fusión del temprano liberalismo español y arraigadas tradiciones indígenas. La participación de los habitantes en la contrainsurgencia a través de las juntas patrióticas y de las milicias fomentó la emergencia de un sentido de comunidad que esos órganos de gestión local requerían para su erección. Además, contribuyó con modelos para la práctica de la ciudadanía política moderna, sustentada en los principios de igualdad ante la ley y de participación por medio de representantes elegidos a través del voto. Ciertamente, bajo la influencia gaditana, los ayuntamientos constitucionales no cumplieron con su cometido integrador ni fueron democráticos. Aun así, lograron articular a las mayorías indígenas con los sectores minoritarios de mestizos y españoles de un amplio número de parroquias en torno a los mismos procesos electorales y decisionales, cambiando de una vez y para siempre la manera de hacer política. Hasta entonces, formalmente, la participación se había dado en el marco de un régimen de gobierno indirecto que reconocía dos organizaciones: los cabildos de indios y los cabildos de españoles. El sistema de las dos repúbli-

⁹ *La Diputación Provincial*, t. 1, 2007, pp. 11-27.

cas había fragmentado la práctica de los novohispanos frente al poder en una suerte de compartimentos estancos y, además, privado a los mestizos de tal vínculo.¹⁰

La Carta de 1812 hizo de los vecinos de las parroquias ciudadanos miembros de la nación española y dispuso que se asociaran en torno a los ayuntamientos constitucionales. Éstos se crearían sobre la base del pueblo, siempre y cuando no contuviera menos de mil almas o, *grosso modo*, doscientos vecinos. En cambio, no había límite superior, pudiendo conformarse a partir, incluso, de más de cuatro mil padres de familia. Sin embargo, los subdelegados encargados de la formación de esas asociaciones optaron por crearlas, en general, a partir de las parroquias y no de los pueblos, dadas sus pequeñas dimensiones y el hecho de que la mayor parte de ellos estaban constituidos solamente por indios. Según los datos disponibles, sólo en el valle de México se crearon, entre 1813 y 1814, 77 ayuntamientos constitucionales, los cuales fueron renovados en 1821.¹¹ Por otro lado, el ayuntamiento constitucional fue concebido por los diputados encargados de la elaboración de la Constitución como una instancia dependiente de las diputaciones provinciales y de las Cortes. También recayó entre las funciones del nuevo órgano la de otorgar los aranceles para la venta de comestibles en las pulperías y cobrar las cuotas correspondientes, junto con la repartición y recaudación de contribuciones. Asimismo, se le señalaron responsabilidades extrajudiciales, así como de policía (velar por la salubridad y comodidad de los vecinos, y promover la educación y las obras públicas). Finalmente, se le facultó la administración de los Propios y Arbitrios o, en lo que respecta a la población indígena, de los bienes de comunidad.¹² Este punto sería de trascendental importancia para la población —sobre

¹⁰ Véase, por ejemplo: AGN, Ayuntamientos, vol. 187, exp. sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de Iztacalco, erigido sobre el curato del mismo nombre (Mexicalzingo), 1813; vol. 215, copia a la letra del acta que el Ayuntamiento Constitucional de Azcapotzaltongo (Tlalnepantla, Tacuba) tuvo el día veinticuatro de marzo de 1814; AGN, Subdelegados, vol. 25, exp. 23, exp. sobre la subdelegación de Tacuba, 1814. Para una visión general de los ayuntamientos en la Nueva España, véase ORTIZ ESCAMILLA y SERRANO ORTEGA (eds.), 2007.

¹¹ AGN, Ayuntamientos, vols. 163, 128 y 141; Operaciones de Guerra, vols. 356, 369 y 455; Historia, caja 578-A, leg.1; Ayuntamientos, vol. 154; NAVARRO Y NORIEGA, 1943, pp. 13-19.

¹² Respecto de las leyes municipales citadas, véase la “Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de 1812”, en *Constituciones*, 1988, tít. I, cap. II, art. 5, núm. 1, p. 40; tít. V, cap. II, art. 282, p. 86; tít. VI, cap. I, art. 321. núms. 1, 5 y 7, pp. 91-92.

todo indígena— de la vieja intendencia, ya que significó, en la práctica y ante la debilidad de las instituciones provinciales, la recuperación o incluso ampliación de la capacidad de manejo de las tierras de repartimiento de la que había sido privada dicha población bajo el reformismo borbónico.

La Constitución gaditana dispuso que el cuadro del ayuntamiento estuviera conformado por alcalde, síndico procurador y regidores. Estos oficios se hallaban jerarquizados de acuerdo al *quantum* de responsabilidad que encerraban. Así, el oficio de alcalde estaba a la cabeza, dadas las atribuciones de justicia que contenía. En segundo plano se hallaban los síndicos procuradores, quienes habrían de fiscalizar el trabajo de los regidores. Finalmente, en la base, se hallaban los regidores, quienes, por una parte, habrían participado en los procesos de toma de decisión al lado de los alcaldes, y por otra, habría sido responsabilidad suya el poner en práctica los acuerdos tomados por el órgano de gestión local del cual formaban parte, así como las órdenes provenientes de las instancias superiores. El número de oficiales de ayuntamiento variaba según la población en la cual debían establecerse. En las poblaciones más pequeñas, con menos de 200 vecinos, se dispuso que hubiera un alcalde, dos regidores y un síndico procurador. Donde había 4000 vecinos, en cambio, el número de alcaldes era dos, el de regidores 12 y el de síndicos también dos.¹³ En general, los comicios condujeron a los no indios a las alcaldías y sindicaturas, mientras que las regidurías fueron retenidas por los viejos gobernadores, en representación de los indios de sus pueblos. Cuando el número de regidores establecido por la ley, y en proporción al vecindario de cada una de las parroquias, no coincidió con el número de pueblos en ellas contenidos, los indios pugnaron porque se ampliara el número de esos oficios y ciertamente lo lograron. Con ello, reemplazaron el principio de la proporcionalidad en la representación que sancionaba la Carta gaditana por el territorial de las viejas repúblicas de indios.¹⁴

¹³ Decreto del veintitrés de mayo de 1812, sobre erección de ayuntamientos, inserto en el bando emitido en México el catorce de junio de 1820, AGN, Ayuntamientos, vols. 163 y 168.

¹⁴ AGN, Subdelegados, vol. 1, exp. 25, fols. 290-292; vol. 50, exp. 9, fols. 360-361, 363-364 y 377v; vol. 50, exp. 5, fols. 226-248 y 236-236v; vol. 25, fols. 182-194 y 169-169v; Ayuntamientos, vols. 128 y 154; Padrones, vol. 14, fols. 130-191; Operaciones de Guerra, vol. 393, fol. 131; vol. 504, fols. 95v y 80v; vol.

Los ayuntamientos constitucionales debían normarse por un sistema electoral indirecto en segundo grado. Todos los años, en diciembre, los ciudadanos de cada parroquia, independientemente de que supieran leer y escribir o de que contaran con propiedades, debían reunirse para elegir a pluralidad de votos (mayoría) y con proporción a su vecindario, determinado número de electores que residieran en el mismo asentamiento y estuvieran en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Los *ratios* que gobernaban la relación población-electores, eran los siguientes: nueve electores por cada 200 vecinos, 17 por cada mil y 25 por cada grupo de más de mil. Según la normativa constitucional, cada 200 vecinos (o mil almas) debían nombrar un elector. Si el número era mayor, entonces se iría añadiendo un elector por cada 100. Si era menor a 150, entonces las parroquias serían agregadas entre sí. Los vecinos debían acercarse a la mesa en la que se encontraban un secretario y dos escrutadores que registraban los nombres de las personas propuestas para luego determinar quiénes habían alcanzado la victoria por mayoría de votos. Posteriormente, los electores debían elegir a los alcaldes, síndicos y regidores, por cédulas separadas, voto secreto y cargo por cargo.¹⁵

Es importante destacar que el sistema electoral gaditano minimizaba el disenso en torno a la representación. La selección de los electores estaba expuesta a la mirada de los secretarios y escrutadores quienes, desde sus asientos, influían sobre los votantes. El disenso también se veía minimizado al recaer la responsabilidad de la designación de los oficiales de ayuntamientos en un número muy pequeño de vecinos. Esto, porque a los liberales encargados de la formulación de la Constitución no les preocupaba realmente democratizar la política. Lo que buscaban era restringir el poder real por medio de instituciones que regulasen una mayor y más efectiva participación de la sociedad en el gobierno. Y eso era totalmente compatible con un sistema electoral que inhibía la libertad del voto y privaba a la mayoría de la capacidad de decidir en torno a los asuntos

505, fols. 22 y 80; vol. 372, fols. 455-460; vol. 377, fols. 99-103v; vol. 30, fol. 207; vol. 665, fol. 107; *Gaceta del Gobierno de México*, t. XII, núm. 26, del veinticuatro de febrero de 1821, p. 195.

¹⁵ Respecto de las leyes municipales citadas, véase “Constitución Política de la Monarquía Española”, tít. VI, cap. I, art. 313, p. 90; tít. III, cap. III, arts. 38 y 39, p. 46; Decreto del veintitrés de mayo de 1812 inserto en el bando emitido en México el catorce de junio de 1820, AGN, Ayuntamientos, vols. 163 y 168.

esenciales. Y, sin embargo, simultáneamente, la instauración del sistema electoral indirecto constituyó un avance democrático respecto al principato de la antigua república de indios; institución que había reducido la capacidad de votar entre los indios del común o macehuales a su mínima expresión. Minimizada la posibilidad de disenso, los indios participaron en los comicios locales que tuvieron lugar entre 1812 y 1821, siguiendo la vieja tradición del buen superior político de las repúblicas, aunque con una modificación importante. Desde entonces no solamente fue necesario que alcaldes, síndicos y regidores fueran ricos y contaran con una amplia experiencia en los asuntos de gobierno. También debían mostrar un profundo respeto por los indios en tanto asociación étnica y territorial con participación política. Este ensanchamiento del horizonte referencial del buen superior político permitió que las minorías españolas y mestizas, hasta entonces sujetas a los cabildos de españoles o, simplemente, carentes de toda participación en el gobierno, pudieran acceder legítimamente a los nuevos oficios de alcalde y síndico.

El constitucionalismo gaditano trajo consigo, asimismo, cambios en las funciones de justicia en los pueblos. A diferencia de lo acontecido con la ciudadanía local, la relación con la modernidad política del temprano siglo XIX fue, en este caso, mucho más débil. Entonces, los alcaldes constitucionales asumieron, formalmente, la tarea de conciliar, extrajudicialmente, disputas en primera instancia, en lo civil y criminal. La Constitución Política de la Monarquía Española otorgó facultades de conciliación a estos representantes vecinales, desde el supuesto de que no había mejor juez de paz que el que contaba con la confianza general de la cual el sufragio lo investía. Además, el Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 1812 sancionó que, más allá de las tareas de conciliación en causas civiles de menor cuantía (menos de 100 pesos) y criminales sobre injurias y faltas livianas, a ser resueltas de manera oral, los alcaldes intervinieran, por escrito, en la evacuación de las primeras diligencias en casos de heridas graves y muerte. Esto, de oficio o a instancia de la parte afectada, y cuya sustanciación y sentencia competía a los jueces de partido. De acuerdo con Woodrow Borah, en el pasado, los procesos relativos a los indios habían sido ventilados en los juzgados locales y en el Juzgado General de Indios, donde llegaban por transferencia hecha por los subde-

legados y, antes de ellos, por los alcaldes mayores.¹⁶ También podían ser planteados directamente por petición privada de los agraviados. En la Nueva España, ese tribunal fue creado en 1592, gracias a la diligente labor de los virreyes Antonio de Mendoza (1535-1550) y Luis de Velasco II (1590-1595). A lo largo de su existencia, sostiene Borah, el Juzgado General de Indios funcionó como una jurisdicción especial para asuntos indígenas, donde la autoridad máxima era el virrey. Esa institución se caracterizó por el empleo de procedimientos simplificados y por contar con su propio personal, cuyos salarios pagaban los indios a través del medio real de ministros inserto en los Reales Tributos. Básicamente se trataba de un procurador general que actuaba como abogado defensor y de un asesor que servía de consejero en las visitas judiciales. La importancia de este último era central, ya que los virreyes generalmente carecían de formación jurídica.

Establecida la Monarquía constitucional, el Juzgado General de Indios de la Nueva España, junto con los juzgados locales de antiguo régimen encargados hasta entonces de impartir justicia entre españoles y mestizos, llegaron a su fin. Entonces, las causas civiles y criminales en primera instancia pasaron a ser competencia de los jueces letrados.¹⁷ Éstos se convirtieron, teóricamente, en piezas clave de la administración de justicia, debiendo dictar sentencia en los casos civiles y criminales en los partidos bajo su jurisdicción, independientemente de que los involucrados fueran indios o no. Las audiencias nacionales se concibieron entonces como foros de apelación en segunda y tercera instancia. Ciertamente, su establecimiento no podía ser inmediato en medio de las dificultades que el Imperio español enfrentaba. Por esa razón, los constitucionalistas dispusieron que, en Ultramar, los subdelegados siguieran encargándose de la función de justicia en sus viejas jurisdicciones.¹⁸ Hacia 1824 los jueces de partido en México seguían siendo en su mayoría subdelegados sin formación en derecho, aunque la Diputación Provincial se había encargado de irlos reemplazando, en algunos casos, por abogados.

¹⁶ BORAH, 1996.

¹⁷ MARTÍNEZ, 1999.

¹⁸ Respecto de las instituciones gaditanas en materia de justicia local citadas, véase: “Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia”, Decreto CCI, de 9 de octubre de 1812, t. 3, cap. II, art. XVII; cap. III, art. VIII; cap. IV, art. I, en *Colección*, 1813, pp. 98-123.

Las autoridades locales demostraron ser auxiliares imprescindibles para los jueces de letras al momento de administrar justicia en asuntos criminales. Los alcaldes constitucionales se encargaban de las sumarias, elaborando las cabezas de proceso, dando fe de los delitos cometidos en sus pueblos, tomando las declaraciones de las víctimas y de los testigos sobre las que sus superiores ahondaban con el fin de dictar sentencia. La documentación judicial, sin embargo, muestra que el ideal de la administración de justicia que las instituciones gaditanas habían establecido encontró grandes obstáculos para su debido funcionamiento. En la tradición judicial de Occidente, la construcción del hecho legal se realiza a través de un proceso en el que se describen los eventos y se determinan sus causas y consecuencias.¹⁹ Consistente con aquélla, los jueces debían interrogar sobre la hora, el lugar y el cómo de los delitos presenciados, independientemente de la edad, el grupo social y el género. Sin embargo, en la intendencia de México, el proceso de construcción del hecho legal se vio dificultado por los vínculos que los testigos mantenían entre sí y respecto de las partes, ya fueran de parentesco real o putativo (compadrazgo), étnicos, políticos (representantes indígenas en los ayuntamientos constitucionales) y espaciales (vecindad). Esas solidaridades se sobreponían a la obligación religiosa de decir la verdad sobre lo visto que traía consigo el juramento que abría la declaración, haciendo inexpugnable lo acontecido. Adicionalmente, y a pesar de que el fin del Juzgado General supuso la pérdida de la condición legal de miserables entre los indios, éstos siguieron siendo tratados como menores de edad que requerían protección. En este caso: curadores *ad litem*. Todos estos factores hicieron de la formación de las sumarias una tarea difícil, impidiendo, muchas veces, finiquitar los procesos. De ahí que los jueces de partido optaran por llevar los procedimientos de conciliación, propios de los ámbitos extrajudicial y de la oralidad, hacia aquéllos de la justicia penal y la escritura.²⁰

¹⁹ GEERTZ, 1983.

²⁰ GUARISCO, 2016.

CORTES Y NACIONALISMO

De acuerdo con Jaime Rodríguez y Manuel Chust, la promulgación de la Carta de 1812, así como los debates llevados a cabo en las Cortes, tuvieron el efecto de convencer a las élites criollas residentes en la Nueva España de que el viejo sueño de la autonomía y la representación igualitaria no podría ser obtenido por la vía constitucional.²¹ Como se recordará, los diputados no solamente promovieron la unión entre América y España con administraciones provinciales independientes. Además, impugnaron, desde un principio, su desigual presencia en las Cortes, en comparación a la de los peninsulares. Pusieron a consideración un decreto para elegir diputados adicionales. Los representantes españoles, sin embargo, mostraron su oposición de inmediato ya que la medida, si se tomaba en cuenta, los convertiría en minoría, transfiriendo el dominio hacia América. La Constitución, en consecuencia, se erigió bajo un esquema centralista. Además, el retorno de Fernando VII al trono no hizo más que profundizar el descontento. De ahí que, ni bien reestablecidas las diputaciones provinciales, las élites novohispanas llevan a cabo junto con Agustín Iturbide un conjunto de campañas militares que conduciría a la separación de la Nueva España respecto del Imperio español. Separación no total, según se afirma entre muchos historiadores. Las primeras propuestas acerca de su gobierno consistieron en una monarquía constitucional en la que el rey formaba parte de la Casa de Borbón.

Sin embargo, el énfasis que la historiografía ha puesto en el conservadurismo del proyecto criollo oculta el giro excepcional que habría ocasionado la integración entre el ejército realista y la guerrilla insurgente. La alianza entre Iturbide y el líder guerrillero Vicente Guerrero, entablada el 10 de febrero de 1821, abriría el camino para la fusión entre el viejo discurso patriótico de los criollos y el principio moderno de soberanía de los insurgentes en una sola narrativa, general y de autoría colectiva. El viejo criollismo, con sus contenidos sobre la solidaridad estamental, el territorio, la autonomía y su antihispanismo, asumiría entonces el ideal insurgente de la soberanía del pueblo/nación, y este último, la metáfora criolla

²¹ RODRÍGUEZ, 2005; CHUST, 2001, pp. 23-82.

a través de la cual expresarse: el retorno al Imperio de Anáhuac. Esta figura, creada unos años antes por fray Servando Teresa de Mier, fue entonces resignificada. La restauración del Imperio azteca dejó de aludir al viejo sueño criollo de la autonomía del reino que la Conquista engendró, dando paso a la divisa insurgente de la autodeterminación. El discurso nacionalista mexicano, así originado, tuvo una gran difusión y arraigo entre las poblaciones de las intendencias de México y Puebla; difusión lograda a través de la prensa y el púlpito, como Scott Eastman, entre otros autores, ha documentado ampliamente.²² Ese discurso motivaría tanto las luchas contra los realistas como la aquiescencia de la población de las ciudades, villas y pueblos respecto de la independencia. Además, pasaría a justificar discursivamente un orden político-judicial local dotado de autonomía y configurado a partir del encuentro entre tradición y modernidad.

Los mexicanos, una vez independizados, siguieron cuidadosamente los precedentes del sistema político hispánico, estableciendo un Consejo de Regencia, para gobernar, y una Soberana Junta Provisional Gubernativa que actuara como legislatura hasta que las Cortes mexicanas fueran convocadas. Asimismo, las diputaciones fueron reconocidas como instancias de gobierno provincial.²³ A lo largo del Primer Imperio, la antigua Diputación de Nueva España cambió de nombre. Entonces se denominó Diputación Provincial de México. Además, su jurisdicción se restringió a los actuales estados de México, Guerrero, Hidalgo, Querétaro y a la Ciudad de México. Su segundo periodo de sesiones comenzó el 5 de marzo de 1822 y terminó el 3 de agosto de 1823.²⁴ Durante esos años, mientras los antiguos insurgentes desarrollaban el proyecto descentralizador de gobierno que daría origen al primer federalismo, sus integrantes, por el contrario,

²² EASTMAN, 2012. El concepto de nacionalismo que aquí se sigue es el acuñado por Benedict Anderson, que lo entiende, básicamente, como un imaginario fraternal, definido espacialmente y soberano. Sin embargo, no hay coincidencia con este autor en cuanto al hecho de contemplar el viejo patriotismo criollo como una expresión de tal fenómeno sociopolítico. La idea de autonomía del discurso criollo estuvo más ligada a las libertades de los reinos de las monarquías compuestas de la Península que a la de soberanía del liberalismo decimonónico (ANDERSON, 1997). Como bien señala Bernard Yack, el principio liberal de la soberanía es clave en la definición de nacionalismo y es lo que lo separa de otros tipos de comunidades imaginadas de naturaleza política, como la patria. YACK, 2012.

²³ RODRÍGUEZ, 2008, pp. 99-124.

²⁴ *La Diputación Provincial*, 2007, t. II, pp. 11-51.

demonstraron abiertamente su preferencia por el esquema centralista de Cádiz. La opción de la mayoría, sin embargo, logró imponerse. En 1824, la Diputación Provincial de México transfería sus funciones al recién creado estado de ese nombre. En el ámbito local, los ayuntamientos de origen gaditano se mantendrían en pie.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Como conclusión, y lejos de ofrecer una imagen en espejo del proceso que diera origen al Estado de México, el objetivo de este trabajo ha sido más bien una nueva aproximación al mismo, subrayando las actitudes y comportamientos de las élites y la población local, particularmente indígena, frente a las innovaciones institucionales del constitucionalismo gaditano y a la insurgencia. En este sentido, la experiencia de la contrainsurgencia probaría ser de gran importancia en el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales, al introducir referentes para la cooperación entre los miembros de los diferentes estamentos que entonces conformaban la sociedad. Esos órganos de gestión local, además, se convertirían en espacios de reproducción de antiguas prácticas políticas y judiciales, motivando la aquiescencia de la población frente al cambio. Asimismo, la gestación de un discurso nacionalista, basado tanto en el principio de la soberanía nacional como en el viejo patriotismo criollo, proporcionaría entre la población un sentido de legitimidad en torno a los cambios del periodo.²⁵ La tarea de las élites criollas y los líderes provenientes de la antigua insurgencia, entre 1821 y 1824, se vería allanada en buena medida, precisamente, por esas transformaciones en las prácticas y representaciones colectivas.

BIBLIOGRAFÍA

ALAMÁN, Lucas

1972 *Historia de Méjico*, t. I, Editorial Jus, México.

ANDERSON, Benedict

1997 *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, Fondo de Cultura Económica, México.

²⁵ Véase, por ejemplo, YACK, 2012.

- BENSON, Nettie Lee
 1955 *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, El Colegio de México, México.
- BORAH, Woodrow
 1996 *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México.
- BREÑA, Roberto
 2006 *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, El Colegio de México, México.
- Colección*
 1813 *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, Imprenta Nacional, Cádiz.
- Constituciones*
 1988 *Constituciones de España 1808-1978*, Editorial Segura, Madrid.
- CHUST, Manuel
 2001 “Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes hispanas, 1810-1814”, en Virginia Guedea (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, pp. 23-82.
- EASTMAN, Scott
 2012 *Preaching Spanish Nationalism across the Hispanic Atlantic, 1759-1823*, Louisiana State University Press, Baton Rouge.
- GEERTZ, Clifford
 1983 *Local Knowledge. Further Essays in Interpretive Anthropology*, Basic Books Publishers, New York.
- GUARDINO, Peter
 1996 *Peasants, Politics and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857*, Stanford University Press, Stanford.
- GUARISCO, Claudia
 2016 “El ideal de juez local. Tenancingo, Intendencia de México, 1795-1800”, *Caravelle*, núm.106, junio.
- HAMNETT, Brian
 1986 *Roots of Insurgency: Mexican Regions, 1750-1824*, Cambridge University Press, Cambridge.
- La Diputación Provincial*
 2007 *La Diputación Provincial de Nueva España. Actas de sesiones, 1820-1821*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2 ts., pp. 11-27.

- MARTÍNEZ, Fernando
 1999 *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español, 1810-1823*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- MCGOWAN, Gerald L.
 1991 *El Distrito Federal de dos leguas, o, cómo el Estado de México perdió su capital*, Gobierno del Estado de México, Toluca.
- NAVARRO Y NORIEGA, Fernando
 1943 *Catálogo de los curatos y misiones de la Nueva España*, Publicaciones del Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico Jurídicas, México, pp. 13-19.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan
 2014 *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, 2a. ed., El Colegio de México, México.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y José Antonio SERRANO ORTEGA (eds.)
 2007 *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, México.
- RODRÍGUEZ, Jaime E.
 2005 *La Independencia de la América española*, Fondo de Cultura Económica, México.
 2008 “Las instituciones gaditanas en Nueva España, 1812-1824”, en Jaime E. Rodríguez (coord.), *Las nuevas naciones: España y México, 1800-1850*, MAPFRE, Madrid, pp. 99-124.
- TUTINO, John
 1986 *From Insurrection to Revolution in Mexico: Social Bases of Agrarian Violence, 1750-1940*, Princeton University Press, New Jersey.
 1991 “Las relaciones sociales en las haciendas de México: la región de Chalco en la época de la Independencia”, en Manuel Miño (comp.), *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1530 y 1916*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, pp. 186-229.
- VAN YOUNG, Eric
 2006 *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, Fondo de Cultura Económica, México.
- YACK, Bernard
 2012 *Nationalism and the Moral Psychology of Community*, The University of Chicago Press, Chicago.